



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2023-00578-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL
PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Los accionantes incoaron la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expusieron que el 16 de junio de 2023 presentaron derecho de petición ante la ADMINISTRACIÓN y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL, solicitando información sobre sus actuaciones administrativas y la implementación de unas recomendaciones dispuestas por el ente accionado.

Para el día 08 de julio hogaño, recibieron respuesta por parte de la administración del conjunto, pero, se sienten inconformes con la misma al no recibir respuesta en la totalidad de los requerimientos de la petición.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada ADMINISTRACIÓN y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL responda de fondo la petición elevada.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL**, respondió¹ en primera instancia lo siguiente:

Manifestó que en respuesta del 08 de julio de 2023 atendieron en su totalidad y de manera detallada los requerimientos efectuados en el derecho de petición, realizando una comparativa de cada una de las solicitudes y su respuesta. Solicitan que se declare hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **DENEGAR** el amparo al no existir trasgresión al derecho fundamental de petición.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, los señores **EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL** impugnó² la presente acción constitucional, con la petición de que se revoque el fallo de primera instancia y se tutelen sus derechos fundamentales invocados.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar el numeral primero que **DENEGÓ** el amparo al no existir una transgresión al derecho fundamental de petición en favor de los señores **EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL**?

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

¹ [019ContestacionTutelaAdmConjuntoTrigal.pdf](#)

² [005Escritoimpugnación10102023.pdf](#)

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor JOSÉ FRANCISCO PALACIO ESPEJO, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerados por la entidad accionada.

7.3. El derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”* establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto

es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”.

7.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario de defensa de derechos entre copropietarios

La Sentencia T-227 de 2022, explica por parte de la H. Corte Constitucional lo siguiente frente a la acción de tutela y las controversias entre los copropietarios y la administración de propiedad horizontal:

“(…)51. En particular, esta Corte ha previsto que la acción de tutela procede, como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los órganos de administración de las propiedades horizontales, cuando de por medio se encuentra el amparo de derechos fundamentales.^[60] Esto, por cuanto el juez dispone, a través de ella, de múltiples herramientas legales y constitucionales para garantizar el ejercicio de los derechos reclamados.^[61] Sin embargo, dicha regla general de procedencia cuenta con algunas excepciones, a saber: i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones con la copropiedad,^[62] ii) cuando la controversia es de orden económico,^[63] iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o de utilización general de la copropiedad,^[64] y iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.^[65] En esos casos, son varios los mecanismos de solución de conflictos a los que pueden acudir los copropietarios y la administración de la unidad residencial.

52. Por ejemplo, el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, dispone que:

“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. *Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

2. *Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. [...]*”

53. Sumado a ello, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de las controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. En el primero de estos artículos se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.

54. Así las cosas, y teniendo en cuenta el precedente, tanto anterior como posterior a la expedición de la Ley 675 de 2001, las siguientes son reglas que se desprenden de la jurisprudencia constitucional en la materia:

55. *Primero, el amparo constitucional solo se convierte en un mecanismo principal de protección cuando su objeto es la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso,^[66] a la libertad de locomoción^[67] o la dignidad humana,^[68] siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para ese fin. En caso contrario, como lo ha admitido la Corte a partir de la lectura del artículo 86 superior y del artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, es preciso examinar si dicho medio resulta lo suficientemente expedito para evitar un perjuicio irremediable, pues, de lo contrario, la acción de tutela tan solo prosperará como mecanismo transitorio de defensa judicial.*

56. *Segundo, los medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos el proceso verbal sumario o el proceso abreviado, son los llamados a servir como vías judiciales de solución cuando la controversia “se limita a*

simples juicios de legalidad sobre el alcance de los reglamentos de propiedad horizontal, o sobre el cumplimiento de obligaciones propias de dicho régimen, o cuando la discrepancia tiene que ver con aspectos exclusivamente económicos o de uso de los bienes de la copropiedad [...]”.^[69] (...)”

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a **REVOCAR** el numeral primero que **DENEGÓ** el amparo al no existir una trasgresión al derecho fundamental de petición, y en su lugar se **AMPARE** el derecho fundamental de petición, resolviendo a favor el inconformismo por parte de los señores EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL sobre la respuesta a su petición.

En primer lugar de los hechos de la acción constitucional, se observa que los señores EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL solicitaron mediante derecho de petición elevado ante la ADMINISTRACIÓN y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL, el pasado 16 de junio de 2023, lo siguiente:

- Copia del Acta de Asamblea General de Copropietarios realizada el 20 de abril de 2023 en la propiedad horizontal.
- La adopción de la factura y sistema de identificación de pagos de cuota de expensas, con la individualización de cada copropietario y su cancelación por los mecanismos virtuales disponibles en PSE.
- La auditoría externa de las cuentas de la copropiedad con la verificación de las consignaciones de las expensas que se encuentran sin identificar y los pagos no validados en las últimas administraciones.
- La inscripción en el acta de juntas de las reuniones de la Junta de Administración, así como sus decisiones, aplicando el artículo 51 de la Ley 675 de 2001.
- El otorgamiento de los coeficientes de copropiedad, dando cumplimiento al artículo 25 de la Ley 675 de 2001.
- Solicitud de habilitación de canales físicos y digitales donde se reciban PQRS y la entrega de información a los propietarios y residentes; ya sea por correo electrónico o WhatsApp de la copropiedad.

Ejerciendo su derecho de defensa la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL, sostuvo que otorgaron respuesta el 08 de julio de 2023, indicando que respecto a cada petición le dieron la siguiente respuesta:

PETICIÓN	RESPUESTA
Copia del Acta de Asamblea General de Copropietarios realizada el 20 de abril de 2023 en la propiedad horizontal.	Remitieron la copia del acta de la Asamblea General de Copropietarios, de la cual se observa existencia en la 012Prueba.pdf .
La adopción de la factura y sistema de identificación de pagos de cuota de expensas, con la individualización de cada copropietario y su cancelación por los mecanismos virtuales disponibles en PSE.	Le informaron al accionante que la factura se expide los primeros (5) días del mes; ahora frente a otros medios de pago, sostienen que no están al alcance de satisfacer esta pretensión, pues, debe ser aprobada y puesta en consideración en la próxima asamblea general de copropietarios.

La auditoría externa de las cuentas de la copropiedad con la verificación de las consignaciones de las expensas que se encuentran sin identificar y los pagos no validados en las últimas administraciones.	Frente a la auditoria sostienen que la misma no puede realizarse puesto que su costo debe ser incluido dentro del presupuesto de la administración, pues son limitados y debe ser aprobado y puesto en consideración en la próxima asamblea general de copropietarios.
La inscripción en el acta de juntas de las reuniones de la Junta de Administración, así como sus decisiones, aplicando el artículo 51 de la Ley 675 de 2001.	Las actas de la Junta de Administración de la copropiedad son enviadas por medio electrónico, pues, si se desea la entrega por medio físico, debe pagarse las copias.
El otorgamiento de los coeficientes de copropiedad, dando cumplimiento al artículo 25 de la Ley 675 de 2001.	Explican que ante la omisión del reglamento de propiedad horizontal, no es posible realizar modificaciones en los coeficientes de la copropiedad sin ponerlo en consideración a votación a toda la totalidad de los propietarios de la unidad domestica
Solicitud de habilitación de canales físicos y digitales donde se reciban PQRS y la entrega de información a los propietarios y residentes; ya sea por correo electrónico o WhatsApp de la copropiedad.	La unidad residencial ya cuenta con estos canales digitales y físicos, pues, como se observa, se reciben notificaciones a través del correo electrónico que es único de la administración de la copropiedad.

No conforme la respuesta otorgada por la entidad accionada, los señores EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL, presentaron acción de tutela, que fue negada en primera instancia y dicha decisión fue impugnada la acción de tutela, solicitando que la misma sea revocada.

Pues bien, realizando un análisis de las pruebas allegadas, se encuentra acreditado que los accionantes EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL presentaron un derecho de petición ante la ADMINISTRACIÓN y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL, el pasado 16 de junio de 2023, solicitando cierta información y documentos.

Al respecto, considera este Despacho que, la respuesta otorgada al actor fue clara, congruente y respondió de fondo la petición presentada por los accionantes, en la medida que, algunas de sus solicitudes deben ser puestas en consideración y votación en asamblea general de copropietarios, pues, es el conducto idóneo para transformar sus demandas en realidad.

Por otro lado, en relación con la expedición de copias de las actas de la Junta de Administración de la copropiedad, se le indicó que debían suministrar las expensas para obtenerlas, lo que resulta acorde con el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que:

“ARTÍCULO 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.”

Conforme a lo explicado, se advierte que las peticiones del accionante fueron resueltas el día 08 de julio de 2023 por la parte accionada, dándole una respuesta concreta a cada petición, sin que todas se dieran de forma favorable a los peticionantes, lo que no constituye una vulneración a su derecho fundamental.

Pues así lo ha dispuesto la H. Corte Constitucional, que en su sentencia T-227 de 2022 expuso que: *“el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de las controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. En el primero de estos artículos se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.”*

Además, se recuerda lo expuesto por la Honorable C. Constitucional frente a las respuestas a las peticiones al expresar que: *“El derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Por otro lado, los accionantes cuentan con la facultad de modificar, proponer y votar el orden del día, poniendo en consideración las exigencias realizadas a la administración del conjunto, y en caso de que no estén conformes con lo allí decidido, dar aplicación del procedimiento verbal sumario del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, mecanismo judicial para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal.

En tal sentido, encuentra este despacho que, tal como lo expuso el a quo, NO existe transgresión al derecho fundamental de petición, al tenerse que se resolvió de fondo las demandas presentada por los accionantes, al ser improcedente su aplicación, pues se requiere de aprobación por parte de los propietarios en una asamblea general ordinaria de propietarios de la copropiedad de la que forman parte.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero de la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00282-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORYS YOLANDA BECERRA HERREÑO
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S., Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00282-00**, informándole que la audiencia programada para el día 28 de abril de 2.023, no se llevó a cabo, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°.-SEÑALAR la hora de las del día 26 de OCTUBRE de 2023 a las 5:00 p.m., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**.

2°.-DECLARAR que a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00353-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN JUDITH CARVAJAL BARRIENTOS
DEMANDADO: NUEVA EPS. e IDIME
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **CARMEN JUDITH CARVAJAL BARRIENTOS** actúa como afiliada en el régimen subsidiado a la **NUEVA EPS**, accionada en este asunto, y acude a la presente acción constitucional a efectos de que se le ordene a la EPS se le de prioridad a las ordenes que le diera el médico tratante de una **RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECÍFICO) CADERA IZQUIERDA**, conforme al diagnóstico de **CONDROMALACIA DE LA ROTULA**.

Así mismo, señala como accionada a la **IPS IDIME**, prestadora del servicio que requiere, por lo que acude a dicha entidad por recomendación de la funcionaria de la EPS, con el fin de recibir agendamiento de la cita para dichos exámenes especializados, la cual fue agendada para el día 8 de diciembre de 2023, por lo que le hace la solicitud verbal a quien la atendió a efectos que le fuera adelantada la cita, recibiendo una respuesta negativa de dicha entidad. Situación que considera la accionante en perjudicial para su integridad física como quiera que su patología es progresiva. Que esa misma respuesta la recibió de la accionada **NUEVA EPS**, donde le manifestaron que no estaban facultados para reprogramar las citas de la **IPS IDIME**, considerando esta negativa como una dilación administrativa que le generan perjuicios a su salud.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana y a la Vida por parte de las accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS IDIME**.

1.3. Pretensiones:

La accionante **CARMEN JUDITH CARVAJAL BARRIENTOS**, solicita a esta instancia constitucional con el fin que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados se le ordene en concreto a las accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS IDIME**:

- (i) *Se le ordene a quien le corresponda de las accionadas para que de manera inmediata se le realicen la **RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE**, y **RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEBRO INFERIOR (ESPECÍFICO) CADERA IZQUIERDA**.*

- (ii) Que se le dé aplicación al principio de integralidad, a efectos de no tener que recurrir a nuevas acciones constitucionales o Comités Técnico Científico para acceder al tratamiento, procedimientos, medicamentos POS o NO POS para la patología que padece.
- (iii) Que se exima de pagar en lo sucesivo la cuota de recuperación por no tener los recursos económicos para ello.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 10 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **NUEVA EPS** y a la **IPS IDIME**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el mismo día 10 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
servicioalcliente@idime.com.co – legal@idime.com.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **NUEVA EPS** a través de la **DRA. ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, como apoderada especial, afirma que la accionante se encuentra afiliada a esa EPS al régimen Subsidiado. Indica que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Afirma que su representada garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. Que de acuerdo a lo verificado con el área técnica de Salud estableció que ya fueron autorizados los exámenes de:

RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO)

11/10/2023 - EN SALUD AUTORIZACION N° 216759577 DIRECCIONADO A IPS IDIME CUCUTA PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.

RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE

11/10/2023- EN SALUD AUTORIZACION N° 216759577 DIRECCIONADO A IPS IDIME CUCUTA PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE

Igualmente, que dichas tecnologías deben tramitarse sin cuota de recuperación conforme a la evidencia de exoneración que adjunta:

TECNOLOGIA QUE DEBE SER GESTIONADA SIN CUOTA DE RECUPERACION 11/10/2023 - EN SALUD SE EVIDENCIA EXONERACION POR POLITICAS DE LA EPS HASTA EL 18/10/2023, SE ADJUNTA SOPORTE.

Consulta Estado de AFILIACION *** EN LINEA

Afiliación al Plan Obligatorio de Salud P.O.S. - SUBSIDIADO

Identificación: P.O.S. Verificación: P.O.S.

Tipo copago: Año Exento Pago Moderadores Grupo Familiar: Ips Primaria - Gestion de Autorizaciones nuev

Registro 1 de 1

Datos Personales del Afiliado

Identificación: CC 37443448 Fecha Nacimiento: 22/08/1972 Edad: 51 Sexo: FEMENINO

Apellidos y Nombres: CARVAJAL BARRIENTOS CARMEN JUDITH

Dirección Residencia: KR 13 6 67

Departamento: NORTE DE SANTANÍ Municipio: VILLA DEL ROSARIO Teléfono: 3506817986

Datos de Afiliación P.O.S.

Cabeza Familia: CC 37443448 CARVAJAL BARRIENTOS CARMEN JUDITH

Fecha Radicación: Tipo Afiliado: Beneficiario

Fecha Afiliación: Categoría: SISBEN-1

Estado: ACTIVO

Semanas Cotizadas: E.P.S. Convenio Otras E.P.S. Total

Autorizaciones * Exenciones de Pagos**

Fecha Inicio	Fecha Fin	Tipo Exención	Usuario	Motivo
01/12/2020	18/10/2023	AMBOS	OPERADOR	POLITICAS DE LA EPS

Al presunto incumplimiento alegado por la accionante por parte de **NUEVA EPS** dice qué de forma conjunta con el área de SALUD al tratarse de una solicitud de exámenes prescritos, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Con relación a la petición de exoneración de las cuotas moderadoras y copagos, señala que no es permitido por cuanto dicha entidad aplica lo dispuesto en el Decreto 1652 de 2022, y refiere que este no es el mecanismo pertinente para recamar conflictos económicos y litigiosos como lo es la exoneración de dichos pagos.

Respecto a la solicitud del tratamiento integral preciso indicar que NUEVA EPS garantiza la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades médicas del afiliado, según prescripción médica por el profesional de la salud adscrito a la red de servicios, por lo cual acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados, por lo que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente. Por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esa institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que la usuaria requiera servicios no les serán autorizados.

Concluye solicitando sea declarada improcedente este medio constitucional por cuanto señala que su representada no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, contrario a ello se encuentra realizando acciones positivas de gestión y validación interna con la IPS adscrita para garantizar la atención especializada a la afiliada. Así mismo que no se acepte la exoneración al pago de cuotas moderadoras y copagos y mucho menos que se le acepte la pretensión de darle una atención integral a su enfermedad.

La accionada **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME S.A.**, en su respuesta manifiesta que con relación a los exámenes requeridos señala que se le asignó como fecha el día 4 de noviembre de 2023, así lo confirma cuando en su respuesta presenta dicha reprogramación así:

- RM PELVIS CON CONTRASTE a las 09:00 a.m., en nuestra sede de Cúcuta.
- RM COLUMNA LUMBOSACRA a las 9:20 am., en nuestra sede de Cúcuta.

1

Por ello considera la accionada en mención proponer la inexistencia de vulneración de los derechos invocados por la accionante, luego no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que requiera su amparo a través de esta acción

¹ Ver archivo PDF 007 folio 4

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Cédula de Ciudadanía a nombre de la accionante².
- Historia Clínica de la accionante³.
- Fórmula de egreso de procedimientos⁴.
- Autorización de Servicios expedida por la Accionada NUEVA EPS⁵.
- Informe de Cita expedida por la accionada IDIME⁶.
- Valoración fisioterapéutica de limitaciones funcionales a nombre de la accionante⁷

1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

1.6.2.1. De la NUEVA EPS

- Consulta de estado de afiliación de la accionante⁸.

1.6.2.2. De IDIME S.A.

- No aporta pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados por la accionante al no reprogramar los exámenes especializados para una fecha anterior a la ya fijada por considerarlas urgentes.*

(ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral al accionante para el tratamiento que sea necesario para la recuperación de la afectación que le aqueja a su salud física?*

(iii) *si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME S.A.** procedió dentro de su competencia y llevó a cabo la reprogramación de cita para la realización de los exámenes *RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) CADERA IZQUIERDA* ordenada por el médico tratante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

² Ver archivo PDF 002 folios 4

³ Ver archivo PDF 002 folios 5 a 6

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 7

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 8

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 9 a 12

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 13

⁸ Ver archivo PDF 006 folio 14

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho⁹.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹⁰ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”¹¹

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser

⁹ Sentencia T-999/08.

¹⁰ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

¹¹ Sentencia T-999/08.

garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹²

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”¹³, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “*(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”¹⁴. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “*(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)*”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

¹² Sentencia T-816/08.

¹³ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

¹⁴ Sentencia T-760 de 2008.

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine¹⁵.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591

¹⁵ Sentencia T-387 de 2018.

de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹⁶.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado**”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”¹⁷. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”¹⁸.

2.4. Análisis del caso en concreto:

¹⁶ Sentencia T-972 de 2000

¹⁷ Sentencia T-070 de 2018

¹⁸ Sentencia T-047 de 2016.

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la accionante **CARMEN JUDITH CARVAJAL BARRIENTOS**, considera urgente la reprogramación del agendamiento de las citas para la realización de los exámenes que le enviara el médico tratante de **RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) CADERA IZQUIERDA**, por lo que justifica la promoción de ese mecanismo constitucional para que se proceda en tal sentido a ordenarle a las accionadas conforme a sus competencias a realizar dicho cambio.

s

En los hechos de la tutela, la accionante manifiesta que le fue programada por la accionada **IPS IDEME**, como fecha para la ejecución de dichos exámenes el día 8 de diciembre de 2023, la que considera una fecha muy tarde para la necesidad que tiene, pues su salud, dice ella, que cada día se va deteriorando.

Del material probatorio que allegara la accionante a esta acción, encontramos la historia clínica expedida por la Clínica Santana (ver archivo PDF 002 folio 5) a nombre de la señora **CARMEN JUDITH**, la cual es valorada por la DRA. MARIA CRISTINA RAMOS SANCHEZ especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología y que dentro de dicho estudio de las condiciones físicas de la accionante le diagnosticó:

Diagnósticos

- CONDROMALACIA DE LA ROTULA(M224) - Confirmado Nuevo. LATERALIDAD: Izquierdo - Principal

Pero igualmente emitió un concepto dentro de la valoración donde señala:

Concepto

Concepto: PACIENTE CON DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE ORIGEN NO CLARO, CON MINIMA LESION CONDRAL EN ROTULA QUE NO ES RESPONSABLE DE LOS SINTOMAS ACTUALES. CONSIDERO QUE DEBE SER EVALUADA LA ARTICULACION COXOFEMORAL Y COLUMNA LUMBOSACRA. NO REQUIERE MANEJO POR CX DE RODILLA

Destino: Domicilio

Plan de tratamiento: RM DE COLUMNA, RM DE CADERA

VAL POR ORTOPEDIA CX DE CADERA

VAL POR FISIATRIA.

Como se observa registra como plan de tratamiento los exámenes mencionados además de la valoración por ortopedia y fisioterapia. Ello lo corrobora la **FORMULA EGRESO-PROCEDIMIENTO No. 2322632¹⁹** de fecha 19 de septiembre de 2023 expedida por la referida especialista. De lo anterior, se establece como se dijo anteriormente, que la accionante presenta un diagnóstico de CONDROMALACIA DE LA RÓTULA.

Por su parte y en lo que tiene que ver con la urgencia de realizar dichos exámenes, pues su condición física se deteriora, es pertinente señalar que de las pruebas aportadas y que tienen que ver con su condición de salud, no encuentra ninguna referencia médica que permita suponer la citada urgencia que hace alusión en su escrito de tutela, al punto que de la solicitud de medida provisional presentada, este despacho dispuso negarla, en consideración a que no existe prueba que así lo ameritara.

Esta Unidad Judicial, pudo establecer de la respuesta dada por la accionada **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME S.A.**, que dispuso reprogramar la cita que le había agendado a la accionante inicialmente para el 8 de diciembre de 2023, para una nueva fecha el 4 de noviembre del presente año a partir de las 9:00 a.m. Siendo esta la pretensión principal de la accionante, se tendrá como aplicable al presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, atendiendo la jurisprudencia constitucional que ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, tal y como se puede apreciar en el presente asunto.

En lo que respecta a la pretensión que elevara la accionante que se le estableciera una atención integral para evitar nuevas acciones y/o valoraciones por comité técnico científico para acceder a medicamentos, procedimientos conforme a su patología, es necesario atender lo expresado por la accionada **NUEVA EPS**, en el sentido que estaríamos adentrándonos en la competencia propia de los médicos tratantes que han valorado la condición médica de la aquí accionante, pues como se señaló en el párrafo que antecede, a la accionante se le esta estudiando la posible

¹⁹ Ver archivo PDF 002 folio 7

enfermedad que le aqueja, por ello le fue ordenado los exámenes aludidos, como plan de tratamiento y así encaminar con pruebas especializadas la enfermedad que en sí la aqueja.

No puede entonces esta Unidad Judicial, atender dicho requerimiento, partiendo de lo expresado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó cuales son las condiciones para que se disponga dar aplicación a este principio, y sobre todo, sobre que sujetos puede recaer dicho beneficio, pues así lo señala el siguiente aparte de la citada sentencia:

“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”.

Como podemos observar, la accionante no se encuentra dentro de esas personas que requieren especial protección, razón por la que como se mencionó anteriormente, no se accederá a la aplicación del principio de integralidad del servicio de salud.

Aparte de lo anterior, pide la accionante que se le exonere del pago de cuota moderadora y copago por cuanto dice no tener los recursos económicos para solventarlos. Debemos señalar al respecto que la norma que regula el pago de dichos emolumentos lo es el Decreto 1652 de 2022, *Por el cual se adiciona el Título 4 a la parte 10 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la determinación del régimen aplicable para el cobro de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud*

Dentro del citado decreto en su artículo 2.10.4.6. señala las excepciones para el cobro de cuota moderadora, y señala que

...Artículo 2.10.4.6 Excepciones para el cobro de cuota moderadora. Están exceptuados del cobro de cuota moderadora, además de lo establecido en el artículo 2.10.4.9. de este acto administrativo:

...

1. Los afiliados en el Régimen Subsidiado, en todos los servicios que requieran...

De igual manera el mismo decreto encontramos en el artículo 2.10.4.8. la excepción del cobro de copagos, y en el que se encuentra un listado de los procedimientos y atenciones originadas por

Como podemos apreciar, existe la norma que permite la excepción de cobro de cuota moderadora y copagos de ciertos procedimientos y otras actividades dentro de los servicios de salud, además de ello, lo que no este excepto dentro de este listado se deberá cancelar conforme a lo que la ley impone. Así las cosas no se puede acceder a esta pretensión.

Así las cosas, es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó lo pretendido por la accionante de reprogramación de la cita para efecto de realizar los resonancias magnéticas dispuestas por el médico tratante, y demostrada tal situación por la accionada **IPS IDIME**, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, pues a la fecha se encuentra superado el hecho generador del posible daño, debiendo entonces como se dijo anteriormente declarar la carencia de objeto por hecho superado, fundando esta decisión en los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00355-00
ACCIONANTE: JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA en representación de WILFREDY GARCÍA MASMELA
ACCIONADOS: BANCOLOMBIA S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El **DR. JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **WILFREDY GARCÍA MASMELA**, tal y como se establece del poder que adjuntó con el escrito de tutela, acude a través de este mecanismo constitucional a efectos de que se le proteja a su representado unos derechos fundamentales que considera vulnerados por las accionadas **BANCOLOMBIA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Consigna como fundamento fáctico que su patrocinado hace 8 años fue sancionado por una entidad Bancaria, que al día de hoy según su criterio se encuentra prescrita. Que el día 24 de agosto de 2023, se presenta a una sucursal de entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. a efectos de hacer uso de su cuenta de ahorros, pero le fue informado que esta se encontraba bloqueada, razón solicita información a la Gerencia de la entidad donde le comunican que se trata de un embargo sobre su cuenta, en la que retuvieron la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000), que son para el sostenimiento de su mínimo vital y el de su familia.

Ante tal situación el día 25 de agosto de 2023, su representado radica una petición de manera presencial ante la accionada en mención en la sede Calle 10 y 11 Sector Quinta Vélez, Centro Comercial Ventura Plaza, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, la que fue radicada bajo el número radicado **104730321** y recibido N° 157, lo que a la fecha no le han dado respuesta oportuna, clara, ni congruente.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso y Correcto acceso a la Administración Pública, por parte de la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el **DR. JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** apoderado judicial del accionante **WILFREDY GARCÍA MASMELA** pretende le se le ordene a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que:

... PRIMERA: Declárese que los **ACCIONADAS, VULNERAN los DERECHOS CONSTITUCIONALES y FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO y CORRECTO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS POR NO DAR TRAMITE A LAS PETICIONES Y CONTESTAR LA MISMA CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS FORMALES CON OPORTUNA CONGRUENCIA Y PERTINENCIA,** originadas desde el pasado 25 de agosto de 2023.

SEGUNDA: Se tutelen y amparen los **DERECHOS CONSTITUCIONALES y FUNDAMENTALES vulnerados con ocasión del actuar negligente y omisivo de las entidades ACCIONADAS.**

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se les ordene a las entidades **ACCIONADAS, DAR TRAMITE Y CONTESTAR A LA PETICION DE MANERA CLARA Y CONGRUENTE A CADA UNO DE LOS ITEMS SOLICITADOS EN EL DERECHO DE PETICION RADICADO el pasado 25 de agosto de 2023,** en las instalaciones de la **ACCIONADA, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTA: Se condene en **COSTAS Y PERJUICIOS** a las **ACCIONADAS** por tener que acudir a este mecanismo para que se protejan los derechos constitucionales de mi cliente de acuerdo con el artículo 251 del Decreto 2591 de 1991...

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 10 de octubre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de las accionadas **BANCOLOMBIA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 11 de octubre de 2023 mediante oficio No. 3.131 al correo electrónico de la accionada.

notificacijudicial@bancolombia.com.co
super@superfinanciera.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** señala dentro de su respuesta que revisaron la base de herramientas SMARTSUPERVISION la cual contiene las reclamaciones de las entidades vigiladas y verificaron que el accionante presentó copia del escrito remitido a BANCOLOMBIA S.A., solicitando el levantamiento de una medida de embargo, la que recibida demuestra que le remitieron la comunicación del trámite que se adelantaría y procedimientos que debe adelantar a efectos de averiguar sobre el estado de la queja por parte del usuario. Adjunta la respuesta que diera la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**

Explica a esa Unidad Judicial lo función de la herramienta utilizada por esa Superintendencia, conocida como SAMARTSUPERVISION, en la presentan reclamaciones o quejas los consumidores financieros.

Precisa que, mediante el trámite de una queja o reclamo, esa accionada no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república, así como de la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC en ejercicio de la acción de protección al consumidor consagrada en el artículo 57 y siguientes de la ley 1480 de 2011.

Señala que la competencia de atender las reclamaciones de los usuarios son las entidades vigiladas, por cuanto son estas quienes tienen la información suficiente para aclarar la situación al consumidor financiero, y la función de la SFC es supervisar los mecanismos de atención y resolución de quejas de las entidades vigiladas para que generen respuestas claras, oportunas.

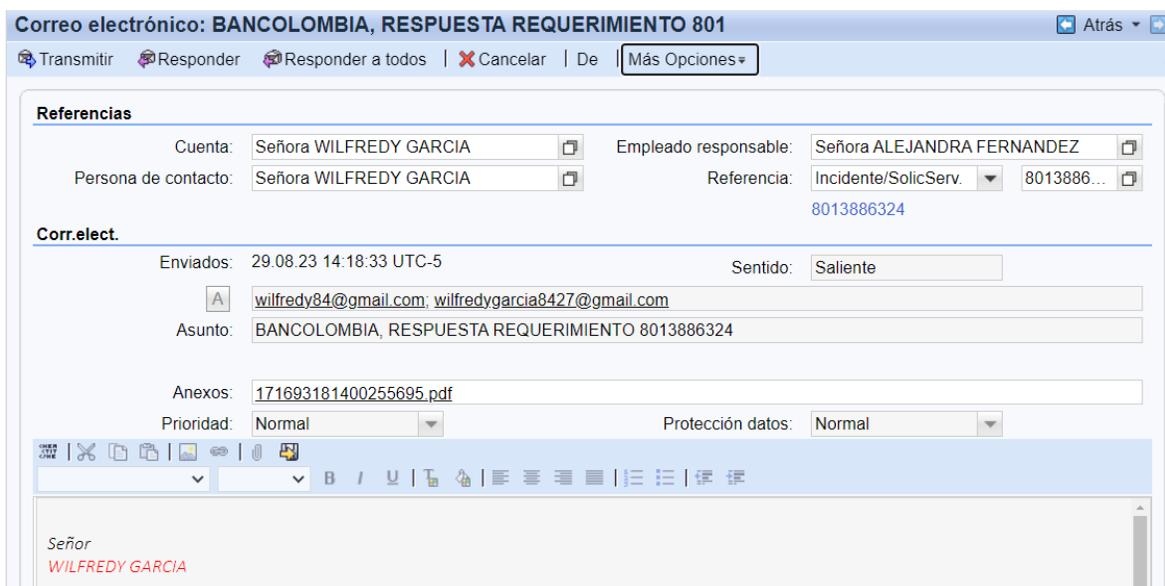
Que conforme al principio de Responsabilidad señalado en el literal d) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, les corresponde a las entidades vigiladas por esa Superintendencia, conocer,

tramitar y dar respuesta a las solicitudes o inconformidades presentadas por los consumidores financieros. Que estos tienen la posibilidad de ejercer la contradicción a través de Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esa Superintendencia.

Para este efecto, se debe tener en cuenta que para que sea admitida la demanda, es indispensable anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la entidad vigilada. La Acción de Protección, puede ejercerla hasta el año siguiente a la cancelación del producto. De cualquier manera, puede acudir a la justicia ordinaria. En lo que tiene que ver con las medidas de embargo manifiesta que carece esa entidad de competencia para establecer la procedencia o improcedencia de una orden de embargo emanada de un juez, pues es a esta autoridad la que le corresponde la competencia frente al trámite respectivo.

Por lo anterior considera que esa accionada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto pasivo, pues dice no tener relación alguna con los intereses que se discuten, y no le ha vulnerado derecho alguno al accionante, solicitando a su favor la desvinculación o sea negada en beneficio de ellos.

Así mismo la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** a través del señor **CÉSAR AUGUSTO HURTADO GIL**, obrando en calidad de Representante Legal Judicial señala que, se realizaron las respectivas validaciones y se dio una respuesta dando respuesta concreta y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante donde se le explica la medida adoptada por el banco. Por ello considera que no le han vulnerado derecho fundamental invocado, pues la negativa a la entrega de la información no constituye un menoscabo al derecho de petición y más aún cuando se le dio una respuesta de fondo tal y como dice percibirse del documento en imagen que aporta:



N°	Código	Fecha Embargo DD/MM/AAA	Valor Embargo	Estado Embargo	Entidad	Número Oficio	Radicado	Valor débito
1	RL00928405	23/08/2023	\$ 213,000,000.00	Vigente	CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA DE CUCUTA	0044	20180050000	\$ 3,879,773.19

Que la medida solicitada la registraron conforme al límite de inembargabilidad establecido por la jurisdicción coactiva y sobre las cuentas que tiene el accionante en esa entidad. Por ello considera que la presente acción no puede prosperar por cuanto no se acredita la amenaza o violación de derecho atribuible a esa entidad.

Señala como mecanismo defensivo la aplicación de la falta de legitimación en la causa por pasiva pues asegura que es deber del juez de tutela integrar el contradictorio, cuando considere que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. Así mismo trata el tema de la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad por cuanto exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se puede evidenciar en el caso en particular.

De igual manera refiere que el hecho de responder la petición de manera negativa no significa la vulneración al derecho de petición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿las accionadas **BANCOLOMBIA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** vulneran los derechos fundamentales del accionante, al no emitir respuesta a la petición radicada el 25 de agosto de 2023, con relación a la medida de embargo que reposa sobre las cuentas de ahorro del accionante en la entidad bancaria?*

(ii) Determinar si *¿habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado al encontrar dentro de la respuesta allegada por las accionadas?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** dio respuesta a la petición de información sobre la medida cautelar que recae en las cuentas que tiene el accionante en esa entidad bancaria.

2.3. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

2.3.1. De las allegadas por la Accionante

- Derecho de Petición que elevara el accionante el 25 de agosto de 2023 ante la accionada **BANCOLOMBIA S.A.**¹.

2.3.2. De las allegada por la accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Respuesta emitida por **BANCOLOMBIA S.A.** de fecha 29 de agosto de 2023 dirigida al accionante².

2.3.3. De las allegadas por la accionada **BANCOLOMBIA S.A.**

- Prueba de la medida cautelar de embargo de dineros ordenados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÚCUTA³.
- Respuesta emitida por **BANCOLOMBIA S.A.** de fecha 29 de agosto de 2023 dirigida al accionante⁴.
- Información de Depósito Judicial emitido por **BANCOLOMBIA S.A.** dirigido al accionante⁵

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.4.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.4.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cua211 se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede**

¹ Ver archivo PDF 002 folios 12-17

² Ver archivo PDF 007 folios 6-7

³ Ver archivo PDF 007 folio 8

⁴ Ver archivo PDF 007 folios 9-11

⁵ Ver archivo PDF 007 folio 12

contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.4.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4.1.3. . De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁶.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado**”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁷. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁸.

2.5. Análisis del caso en concreto:

En el caso concreto la queja constitucional que plantea el apoderado judicial del accionante **WILFREDY GARCÍA MASMELA** es porque considera que las accionadas no han dado respuesta oportuna y clara de la petición adiada el 25 de agosto de 2023, radicada bajo el número 104730321, en la que solicitaba:

...1. **Se abstenga de remitir cualquier suma de dinero QUE NO EXCEDA EL LÍMITE INEMBARGABLE de \$44,614,977 por concepto del EMBARGO que tomaron nota haciendo responsable a BANCOLOMBIA por la eventual omisión al cumplimiento de la citada norma de inembargabilidad.**

2. **Se desbloquee de inmediato la cuenta de ahorro de mi propiedad, se me permita el uso de esta y se marque el límite de inembargabilidad para el uso del mínimo vital que se me**

⁶ Sentencia T-972 de 2000

⁷ Sentencia T-070 de 2018

⁸ Sentencia T-047 de 2016.

esta violentando.

3. Se me permita el uso inmediato del dinero embargado ilegalmente que no excede del límite inembargable de \$44,614,977 por concepto del embargo y que pudo haberse enviado a alguna entidad por la omisión de la ley citada y se me reintegre de manera inmediata los dineros que fueron objetos del embargo ilegal al ser contrario a las normas citadas...

Ahora bien, encontramos de la respuesta (ver archivo PDF 007 folio 9 al 11) dada por la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** entidad que está directamente señalada por el accionante de ser la que vulnera sus derechos.

En la citada respuesta encontramos que la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** le comunica al accionante, que tiene una medida de embargo que se encuentra vigente emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de fecha 8/23/23, por un valor de \$213.000.000,00 el cual fue ordenado mediante oficio No. 0044 dentro del radicado 20180050000.

Dentro de la misma se lee que esa entidad bancaria asumió la orden de embargo por una disposición de una autoridad legal. Igualmente, le informan cual fue el monto embargado, así como el tema del límite de inembargabilidad y que este varía de acuerdo a la solicitud de la autoridad que lo ordena, así como los recursos que deben ser afectados así estén por debajo del límite de inembargabilidad, siendo obligación de esa entidad cumplir con la orden judicial.

De la misma manera, frente a la petición de la devolución de los dineros embargados que pretende el accionante le sugiere dirigirse a la autoridad correspondiente por no estar en manos de dicha entidad bancaria, direccionándolo a que presente la petición ante quien dispuso la medida cautelar pues es esta la que puede ordenar el levantamiento del embargo, no siendo competente como entidad bancaria la que tiene la potestad jurídica para tomar decisiones respecto a ello.

De conformidad con lo anterior, y determinado el problema jurídico esta Unidad Judicial observa qué dentro del presente trámite de amparo de protección constitucional, surge la circunstancia clara y veraz que la amenaza que dice el apoderado judicial del accionante cesó desde el momento mismo que la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** emitió la respuesta a la petición que hiciera el accionante.

Entonces del análisis de la respuesta dada por la accionada **BANCOLOMBIA S.A.**, cumple con los parámetros jurisprudenciales de ser: **... (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados...**

Luego ahondar sobre el tema en concreto es innecesario, máxime que apreciamos que la presente acción fue interpuesta a través de apoderado judicial, que conforme a su profesión, tiene conocimiento legal de las actuaciones que tengan que ver con las medidas cautelares que son decretadas dentro de las actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, y que como tal, existen unas normas procesales que las regulan, y tal como lo señala la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** en la respuesta al derecho de petición, no le asiste competencia alguna para atender los requerimientos que le hiciera en su escrito, puesto que le asiste razón al señalar que es a la autoridad que ordenó dicho embargo de las cuentas entrar a decidir sobre el levantamiento de la medida, la devolución de los dineros y demás aspectos concernientes a aquella.

No puede entonces prosperar para este despacho la protección invocada por el accionante, toda vez que se da la carencia actual de objeto, por superarse el supuesto hecho vulnerador del derecho fundamental de petición, tal y como se apreció dentro de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GONZALO RUIZ GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-002770-00, instaurada por el señor **GONZALO RUIZ GARCIA**, en contra de COLPENSIONES, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N.º: 54-001-31-05-003-2023-00087-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMES ANDRES SUAREZ TORRES Y OTRO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON CERRO GUAYABO
"COOPROCARCEGUA LTDA"

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00087-00**, instaurada por el señor **JAMES ANDRES SUAREZ TORRES**, en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON CERRO GUAYABO "COOPROCARCEGUA LTDA"**, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó el escrito de subsanación. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00087/2.023**, vez que ha sido subsanada en debida forma; y por lo tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JAMES ANDRES SUAREZ TORRES**, en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON CERRO GUAYABO "COOPROCARCEGUA LTDA"**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, en su condición de representante legal de la de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON CERRO GUAYABO "COOPROCARCEGUA LTDA"**, o quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

54°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, en su condición de representante legal de la de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON CERRO GUAYABO “COOPROCARCEGUA LTDA”**, o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, en su condición de representante legal de la de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON CERRO GUAYABO “COOPROCARCEGUA LTDA”**, o quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00356-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA
DEMANDADO: SOCIEDAD ABUR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00356-00**, instaurada por el señor **GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA**, en contra de la **SOCIEDAD ABUR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00312-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No 2021-00312-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 26 de junio de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 1º de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A. y en favor del demandante CARLOS ARMANDO VASQUEZ.

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas lo equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

Procédase por secretaria a practicar la liquidación de costas de manera concentrada a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00235-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE JESUS PINZON PATIÑO
DEMANDADO: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P., Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 2019-00235-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JORGE JESUS PINZON PATIÑO**, contra las sociedades **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P., ACTIVOS S.A.S., SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S., PUNTO EMPLEO S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITRA**, informándole que a las tres últimas, se les envió las comunicaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., y a la fecha no han surtido efecto. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente aplicar lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

De conformidad con la norma anterior, como quiera que no han comparecido al proceso los demandados **SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S., PUNTO EMPLEO S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITRA**, y se les remitió la notificación por aviso a la que se refiere el artículo 29 del CPPTSS, se dispone ordenar su emplazamiento y la designación de un curador Ad Litem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

a) Ordenar el emplazamiento de las sociedades **SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S., PUNTO EMPLEO S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITRA**, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio.

b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a las sociedades **SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S., PUNTO EMPLEO S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITRA**.

c) Designar al doctor **JOSE ANTONIO GALAN JAIMES**, como Curador Ad-litem del señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de las sociedades **SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S., PUNTO EMPLEO S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITRA**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00224-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER PACHECO REATEGUI
DEMANDADO: C.I FRONTIER S.A.S., y MINERA LA GITANA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2019 – 00224**, informándole que la audiencia programada para el día 5 de diciembre de 2.022, no se llevó a cabo, en consecuencia se encuentra pendiente para señalarle nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR las 9:00 a.m. del día 01 de DICIEMBRE de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00216-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00216-00**, informándole que la demandada **POSITIVA S.A.**, practicó los exámenes que hacían falta por practicar al demandante para determinar la calificación de la pérdida de la calificación laboral, en consecuencia se encuentra pendiente de señalar fecha para la realización de la audiencia Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°.- **SEÑALAR** las 3:00 p.m. del día 30 de **NOVIEMBRE** de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA JUZGAMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPTSS.

2°.-**DISPONER** que a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00193-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO HUMBERTO BARBOSA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S., y ESIMED S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **SERGIO HUMBERTO BARBOSA GUTIERREZ Y OTROS**, contra las sociedades **MEDIMAS EPS S.A.S.**, y **ESIMED S.A.**, informándole que a ésta última demandada, se le envió las comunicaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., y a la fecha no han surtido efecto. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Ordenar el emplazamiento del señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESIMED S.A.**, o por quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio.
- b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas al señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad la sociedad **ESIMED S.A.**, o por quien haga sus veces.
- c) Designar al doctor **JOSE ANTONIO GALAN JAIMES**, como Curador Ad-litem del señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESIMED S.A.**, o por quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00187-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ELENA SANCHEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: LEONARDO URIBE GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00187, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 16 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR las 5:00 p.m. del día 22 de NOVIEMBRE de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N.º: 54-001-31-05-003-2019-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY LUCY ARIZA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00152/2.019**, informándole que el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILO** apoderado de la demandada **COLPENSIONES** dentro de la oportunidad legal, dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito o de fondo y sustituyó el poder conferido en la doctora **MARIA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**. Igualmente le informo que a la demandada **PORVENIR S.A.**, no dio contestación a la misma, pese habersele notificado por parte del Juzgado. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILO**, como apoderado principal y a la doctora **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**, como apoderada sustitutas de la demandada **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada **PORVENIR S.A.**, no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones pese habersele notificado por parte del Juzgado.

TERCERO: DISPONER que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el término de diez (10) días a que se refiere el numeral 1° del artículo 446 del CGP, para que LA PARTE EJECUTANTE DESCORRA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuesta por la entidad **COLPENSIONES**.

CUARTO: CITAR a la audiencia para resolver las excepciones de mérito el día el día **24 de NOVIEMBRE de 2023**, a las 9:00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00100-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO GOMEZ MARIÑO
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PAEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00100, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 12 de mayo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR las 9:00 a.m. del día 23 de NOVIEMBRE de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.L.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00093-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIMAS ARMANDO ORELLANOS TOSCANO
DEMANDADO: OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00093, informándole que la audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2022, no se llevó a cabo, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR las 3:00 p.m. del día 22 de NOVIEMBRE de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00337-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN RENE SANCHEZ SOLEDAD
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. y CLÍNICA ESIMED LA SALLE S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2018-00337-00, informándole que el Curador Ad-litem designado a los demandados, no ha tomado posesión del cargo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CAMBIO CURADOR AD-LITEM

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente relevar del cargo de Curador Ad-litem al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RELEVAR** del cargo al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, y en su lugar se designa al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de las sociedades demandadas, a quien se le comunicará su nombramiento y si acepta se le dará posesión. Líbrese el oficio respectivo, que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

2°.-**LIBRAR** por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00087-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO NIÑO ROJAS
DEMANDADO: CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00087-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013-00304-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERMINDA ROLON GRIMALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2013 – 00304, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 19 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones, la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia se encuentra pendiente de reprogramar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **SEÑALAR el día 22 de NOVIEMBRE de 2023, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00370-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR EUGENIO PÉREZ CADENA
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **OSCAR EUGENIO PÉREZ CADENA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud y al mínimo vital.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR EUGENIO PÉREZ CADENA** en contra de la **NUEVA EPS**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** al **NUEVA EPS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el señor **OSCAR EUGENIO PÉREZ CADENA**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00369-00
DEMANDANTE:	LUCRECIA BUITRAGO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL UGPP
APODERADO DEL DEMANDADO (SUSTITUTA):	VALENTINA GONZALEZ GORDILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTHA IMELDA GRECO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTHA ROSA BARCO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00369 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231003_093951-Grabación de la reunión.mp4 2021-00369 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231003_113447-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación.	
EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
La UGPP propuso la excepción de prescripción como previa, pero al no determinarse con claridad la fecha de exigibilidad e interrupción del derecho, se resolverá al momento de dictar la correspondiente sentencia.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 77 CPTSS	
No se evidencia ninguna irregularidad que invalide lo actuado dentro del proceso	
FIJACIÓN DE LITIGIO ART. 77 CPTSS	
El litigio se fijará de la siguiente forma:	

1. Determinar si al prestar sus servicios la señora Lucrecia Buitrago al Ministerio de Obras Públicas y Transportes desde el 25 de marzo de 1976 al 31 de diciembre de 1993 y al Instituto Nacional de Vida desde el primero de enero de 1994 al 30 de junio de 1994, la afiliaron a la Caja Nacional de Previsión Social.
2. Definir sí, la señora Lucrecia Buitrago fue retirada del servicio por parte del Instituto Nacional de Vías por la supresión de cargos, y si ello constituye un despido sin justa causa.

Lo anterior con el fin de establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión Sanción consagrada en el artículo 8 de la Ley 71 de 1961, el pago de las mesadas Pensionales desde el primero de enero del 2007, los intereses y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. En caso de que prospere la pretensión del reconocimiento de la pensión sanción, deberá establecerse si las mesadas pensionales se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción.
4. Determinar qué entidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva para reconocer esta prestación, y si la misma está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, el Ministerio de Transportes o el Instituto Nacional de Vías.

DECRETO DE PRUEBAS ART. 77 CPTSS

A FAVOR DEL DEMANDANTE

Documentales: Las incorporadas en la demanda

A FAVOR DE LA UGPP

Documentales: Las incorporadas en la contestación de la demanda

A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Documentales: Las incorporadas en la contestación de la demanda

A FAVOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Documentales: Las incorporadas en la contestación de la demanda

AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS

El Despacho procede a constituirse en audiencia de trámite y juzgamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que los apoderados de las partes presentaron y sustentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

SENTENCIA

Se determinó que la norma aplicable para resolver sobre el reconocimiento de la pensión sanción de la demandante es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que ésta se causa cuando no exista afiliación al Sistema General de Pensiones, y en este caso, se acreditó que durante la vinculación laboral de la actora fue afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social, por lo que no es procedente conceder dicha prestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, por ende, **ABSOLVER** a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante

TERCERO: Consultar esta provincia con el superior en caso de no ser apelada

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como no se interpuso recurso de apelación, Se remite el expediente en consulta ante la sala de decisión laboral del tribunal superior del distrito de Cúcuta, esta decisión se notifica en estrados

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ